

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á 9 de Noviembre de 1883.—*Francisco González* diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1883.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario

Gobierno de Nuevo-León.— Monterrey, Agosto 3 de 1883 —Habiendo sometido el Ejecutivo á su estudio la anterior solicitud y bases propuestas por los Sres. Dr. Tomás Hinojosa y Adolfo Zambrano, ha creído conveniente modificar algunas de dichas bases disponiendo en consecuencia se notifique á los interesados las que á continuación se expresan para que manifiesten si están ó nó conformes con ellas.

*Concesión, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía*

1ª Se autoriza á los Sres. Dr. Tomás Hinojosa y Adolfo Zambrano y á la Compañía que organicen para construir y explotar por noventa y nueve años un Ferrocarril Urbano en esta ciudad por las calles que designen y que no estén comprendidas en la concesión otorgada á los Sres. Lic. Modesto Villareal y Enrique Reiss en 24 de Febrero de 1882, que podrá extenderse por el Oriente hasta la Villa de Guadalupe sin traspasar sus ejidos y por los otros rumbos hasta donde convenga á la empresa, dentro de los ejidos de

esta misma ciudad. La designación de calles y trazo de la vía podrá ampliarse hasta un año de la fecha de la concesión.

2ª La Compañía concesionaria comenzará desde luego los reconocimientos necesarios para terminar los trazos que han de construir esta línea; y antes de dar principio á los trabajos de construcción, presentará al Gobierno para su exámen dos copias de los mapas que levante del reconocimiento y de los planos del trazo de la vía, para que una se le devuelva con la nota de ser ó no aprobada y la otra quede en el archivo con igual anotación.

3ª El primer plano de reconocimiento será presentado á los seis meses de la fecha de este contrato. Los reconocimientos se harán por secciones de tres kilómetros, sin perjuicio de que si á la Compañía le conviniere puede de una vez presentar el mapa del plano de toda la vía ó de una parte mayor que la antes indicada. Los trazos de la vía se harán con intervención de un perito que nombrará el Gobierno, cuyo sueldo será pagado por la Empresa en lo que no exceda de cincuenta pesos mensuales. Intervendrán además el Síndico 1º del Ayuntamiento de esta Ciudad y el de la Villa de Guadalupe en los límites respectivos de ambas poblaciones quienes en todo caso expresarán su conformidad ó harán las observaciones que juzguen oportunas por lo que se puedan perjudicar las vías ó parajes públicos.

4ª Dentro de un año á contar desde la fecha de la concesión, tendrá construidos la empresa tres kilómetros de la vía, igual número en el año siguiente y en dos años más los que falten. La construcción de

la vía será sólida y estará dotada del material rodante necesario para el buen servicio del público.

5ª La empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo con aprobación del Gobierno previo informe de perito ó peritos nombrados por el mismo á expensas de la Compañía.

*Condiciones relativas al servicio público.*

6ª El servicio se hará por tracción de sangre dentro de la Ciudad, y fuera de ella podrá emplearse la fuerza del vapor.

7ª La empresa se sujetará á la siguiente tarifa:

I. Por conducción de pasajeros cobrará cinco centavos por persona en cada tres kilómetros ó fracción menor.

Por niños menores de diez años se cobrará la mitad.

II. Por transporte de mercancías se cobrarán diez centavos por carga de doce arrobas en la distancia de diez kilómetros ó una fracción menor.

*Obligaciones impuestas á la Empresa y cláusulas generales diversas*

8ª El Gobierno cede gratuitamente á la empresa los terrenos de los dos Municipios que se ocupen en la construcción de la vía. Si se ocupare algún terreno de particulares la Empresa hará la expropiación conforme á las leyes.

9ª Al concluir el término de la concesión pasará la vía á ser propiedad del Estado con la obligación de éste de pagar á la Compañía su valor convencionalmente ó á juicio de peritos.

10ª La Compañía será siempre mexicana aun cuando algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará siempre sujeta á las leyes de la Nación y del Estado en todos los negocios, cuya causa y acción tengan lugar en su territorio. Tanto la Compañía como sus miembros y empleados serán considerados como mexicanos en todo cuanto se refiere á la empresa. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea: sólo tendrán los derechos y acciones que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los cónsules ó agentes diplomáticos extranjeros.

11ª La Compañía no podrá traspasar, hipotecar, ni enajenar de manera alguna las concesiones de este contrato, el ferrocarril y sus propiedades anexas á ningún otro Estado ó Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá la empresa admitir en ningún caso como socio ó accionista á un Gobierno extranjero ni de otro Estado, siendo igualmente nula toda estipulación que se hiciere en tal sentido.

12ª La empresa establecerá en esta Capital un apoderado suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno del Estado y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se les imponen.

13ª La empresa tendrá su domicilio en esta Ciudad sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

14<sup>a</sup> Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el inspector que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y el sueldo de este empleado, no excediendo de \$ 50 00 cs. cincuenta pesos cada mes, será pagado por la Compañía.

Las dudas ó cuestiones que se suscitaren respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato se decidirán por los Tribunales competentes del Estado conforme á las leyes mexicanas.

15<sup>a</sup> La empresa presentará á la Secretaría del Gobierno del Estado en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados de la empresa
- II. El monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.
- V. Deuda flotante y otras de la empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Número de kilómetros de vía construida y puesta en explotación.
- VII. Descripción y costo real de la vía.
- VIII. Descripción y costo probable de la parte por concluir
- IX. Cantidad percibida por fletes y especificación de la carga conducida.

X. Cantidad por pasajeros con especificación del número de los de cada clase

XI. Gastos de explotación.

16<sup>a</sup> Las concesiones hechas por este contrato caducarán por las causas siguientes:

I. Por no hacerse la construcción en los plazos estipulados, ó si á juicio del Gobierno no mereciere alguna próroga la empresa por caso fortuito ó por otra causa justificada.

II. Por enagenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algún Gobierno de otro Estado ó extranjero, ó por admitirlo como sócio en la empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

17<sup>a</sup> La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

18<sup>a</sup> En el caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> perderá la empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Gobierno del Estado podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno del Estado ó la persona ó compañía á quien este conceda tal derecho lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, conforme al avalúo que al efecto se practicará en la forma antes indicada.

19<sup>a</sup> Si la caducidad fuere causada por enagenación, hipoteca ó traspaso á un Gobierno de otro Es-

tado, ó extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad de este contrato, se dará por concluido desde entónces el plazo concedido para la explotación de la vía, y el Estado entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la empresa tenga derecho á indemnización ninguna.

20<sup>a</sup> Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que sea necesaria á juicio de peritos, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo á ser propiedad del Estado. El valor del material rodante será pagado á la empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito del seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la empresa, siendo nula la enagenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de que cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles destinados al servicio de las vías.

21<sup>a</sup> Será condición precisa para la validación de este contrato que sea aprobado por la H. Legislatura del Estado á quien lo propondrá el Ejecutivo en el próximo período de sesiones iniciando la correspondiente exención de impuestos y las demás franquicias concedidas á la otra empresa que hay establecida.

Los plazos serán computados desde la fecha de esta aprobación.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

En siete del mismo mes presentes en la Secretaría del Gobierno los Señores Dr. Tomás Hinojosa y Adolfo Zambrano, se les notificó el anterior acuerdo y bien impuestos de las bases adoptadas por el Ejecutivo, manifestaron aceptarlas en todas sus partes, esperando la respectiva aprobación de la H. Legislatura, y firmaron.—*Tomás Hinojosa* —*Adolfo Zambrano*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

*CANUTO GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue: —

“NUM. 22 —El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Artículo único. Se prorroga por tres meses el plazo, de un año á que se refiere el artículo 2<sup>o</sup> del decreto número 33 de 8 de Diciembre de 1882.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á 9 de Noviembre de 1883.—*Francisco González* diputado presidente —*Z de la Garza y Mendez*, diputado secretario —*Juan N. Elizondo*, diputado secretario”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1883.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Por acuerdo de esta Cámara tenemos la honra de remitir á vd. el ocursó del C. Lic. Agustín Cordova para que por su conducto informe el Tesorero general del Estado, sobre los hechos á que se refiere el ocurrence.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 14 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Por conducto del Ejecutivo pídase informe á los Ayuntamientos de General Bravo, Los Aldamas y Dr. Coss, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la segregación de esta última municipalidad de los ranchos Gachupines, Mujeres de arriba, Soledad y Ajuntas.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad en la Constitución. Monterrey, 14 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez*, di-

putado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica Remítanse originales al Ejecutivo del Estado, las quejas de nulidad de elecciones, presentadas por varios ciudadanos de Villaldama, á fin de que el Ayuntamiento y el Alcalde 1º rindan separadamente los informes respectivos sobre designación de las casillas y nombramiento de boleteros, y para que mande levantar la averiguación correspondiente sobre los demás hechos que los mismos quejosos mencionan, suspendiéndose entre tanto el cómputo de votos.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 15 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Remítase original al Ejecutivo del Estado la queja sobre nulidad de elecciones, presentada

por varios vecinos de Sabinas Hidalgo, para que mande levantar la averiguación correspondiente de los hechos á que se refieren; suspendiéndose entre tanto el cómputo de votos.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución Monterrey, 15 de Noviembre de 1883 —*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

1ª Remítase original al Ejecutivo del Estado, la queja sobre nulidad de las elecciones municipales de Bustamante para que mande levantar la averiguación respectiva, acerca de los hechos á que se refiere.

2ª Entre tanto, se suspende el cómputo de los votos emitidos en la elección de aquella municipalidad.

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución Monterrey, 15 de Noviembre de 1883 —*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Por acuerdo de esta Cámara tenemos la hon

ra de remitir á vd. originales las quejas que sobre nulidad de elecciones han presentado algunos vecinos de Montemorelos y Dr. Coss, á fin de que se sirva mandar levantar las averiguaciones relativas á los hechos á que se contraen, y suspender los cómputos de votos respectivos, entre tanto se resuelve lo conveniente.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 16 de Noviembre de 1883.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 11.—Queda hecho en la forma legal el registro de los fierros siguientes que constan diseñados al margen del nombre de la persona que respectivamente ha adoptado cada uno.

Por acuerdo superior lo participo á vd. á fin de que se agregue esta circular á la planilla general y así pueda ese registro surtir sus efectos correspondientes.

*Vecinos de Hualahuises*.—Tomás Jazo, Zeferino Villalobos, Domingo Becerra, Alejandro Moreno, Epitacio Sanchez, Manuel Campos, Enrique Naceanceno, Policarpo Treviño.

*Vecino de Lindres*.—Jacinto Tamez.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 12 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—O. Alcalde 2º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2.<sup>a</sup>—Circular número 12.—Con pena ha visto el Sr. Gobernador la falta de actividad de parte de los encargados por ministerio de la ley de ejecutar á los deudores morosos. Eso, como fácilmente se comprende, perjudica en alto grado á la hacienda pública, que deja de percibir lo que justamente se le debe, y causa grave daño en la marcha de la administración.

Para ahora está próximo el día en que los Jueces locales deben renovarse; y como el Sr. Gobernador está dispuesto á exigir responsabilidad al que incurra en ella por la falta de eficacia en dicho cobro, por acuerdo superior me dirijo á vd., excitándolo otra vez más á que proceda con arreglo á la ley, á fin de que en el tiempo que aún falta para que deje de funcionar, exija sin miramiento alguno á los morosos que consten en las litas del Recaudador, no suspendiendo la ejecución respecto de cada uno, sino por las causas que expresa el artículo 9.<sup>o</sup> de la ley de 21 de Diciembre de 1878, es decir, por la presentación del recibo que acredite el pago.

Por circulares anteriores de esta Secretaría, está prescrito que mensualmente se informe de lo que se haya hecho efectivo y lo que quede pendiente de ejecución; y como ni aún con esto se ha cumplido, dispone ahora el mismo Sr. Gobernador, que ese aviso se dé cada 15 días, y después de expresar en él lo cobrado y lo que quede pendiente, se especifiquen los embargos que se estén sustanciando, contra qué personas y cuánto adeuda cada una.

Acuse vd. recibo de la presente circular, y entera-

do de ella, empéñese vd. en que tenga su exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 19 de Noviembre de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde de.....

---

*CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 23.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Artículo único. Se aumenta en trescientos pesos, la partida que figura en el presupuesto de egresos vigente para el pago de los Magistrados Suplentes.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á 21 de Noviembre de 1883.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 28 de 1883.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 24.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se proroga por cinco años el término de la exención de contribuciones á que se refiere el acuerdo de 4 de Octubre de 1878, del Congreso del Estado.

Art. 2º Dicho término comenzará á correr el día 1º de Marzo próximo y concluirá el último de Febrero de 1889.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 26 de Noviembre de 1883. — *Jesús M. Argueta*, diputado vice-presidente. — *J. Cortazar*, diputado secretario — *Juan N. Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 1º de 1883. — *Canuto García*. — *Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 25.—El XXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se dispensa por tres años al Sr. Rafael Melo, del pago de contribuciones al Estado por su taller é industria manufacturera de cofres y baules que tiene en esta ciudad.

Art. 2º El término de tres años comenzará á contarse desde el 1º de Marzo del año de 1884.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 26 de Noviembre de 1883. — *J. M. Argueta*, diputado vice-presidente. — *J. Cortazar*, diputado secretario. — *Juan N. Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 1º de 1883. — *Canuto García*. — *Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 26.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se dispensa del pago de contribuciones